



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	Sentencia
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL URIANA Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en LIQUIDACIÓN
LLAMADO EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
JUZGADO ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Maicao – La Guajira.
RADICACIÓN:	44-430-31-89-001-2011-00036-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 003** del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES Y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 14 inciso 3º, en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., esto es, que los recursos se tramitarán por la ley vigente al momento de su interposición y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la partes, demandante, demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.2. CAUSA PETENDI

Versa sobre una pretensión de responsabilidad civil y extracontractual propuesta por los MARÍA ISABEL URIANA URIANA, HÉCTOR ERASMO MARTÍNEZ ARPUSHANA, padres de ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (Q.E.P.D.), junto con sus hermanos YULISBETH MARTÍNEZ URIANA, MARIANA MARTÍNEZ URIANA, WILSON MARTÍNEZ URIANA, JAIRO JOSÉ MARTÍNEZ URIANA, ELIÓN MARTÍNEZ URIANA, MARÍA DANIELA MARTÍNEZ URIANA, YOJANA PATRICIA MARTÍNEZ URIANA, ELIZABETH PAOLA MARTÍNEZ URIANA, JOAQUÍN URIANA, ROSA URIANA Y CELINA URIANA y abuelos maternos los señores ROSA MARTÍNEZ URIANA, JOSÉ DAVID MARTÍNEZ URIANA y tíos del occiso CELESTINA DEL CARMEN URIANA URIANA, JAIRO URIANA URIANA, IRMA URIANA URIANA, ANGÉLICA URIANA URIANA, MARÍA AMALIA URIANA URIANA, VIRGINIA URIANA URIANA, TERESA URIANA URIANA, ELÍAS URIANA URIANA, contra la entidad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, con el fin de que se declare que civil y extracontractualmente responsable por la muerte de ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (Q.E.P.D.), y como consecuencia se condene a pagar como

indemnización en favor de la parte actora por conceptos de: DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, PERJUICIO MORAL, causados hasta la ejecutoria de la sentencia.

Señaló la parte actora que la muerte de ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (q.e.p.d.), fue ocasionada por un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo, tropezó con este produciendo una descarga eléctrica que dejó gravemente herido. Pasada una hora la ambulancia llegó al lugar del accidente y lo trasladó al municipio de Maicao – La Guajira, en donde recibió la asistencia médica requerida, manifestó que le amputaron un brazo y que debido a la gravedad de las quemaduras falleció.

Afirmó que la muerte de ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (Q.E.P.D.), se ocasionó por la culpa, omisión y negligencia de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, cuyas labores de mantenimiento no fueron llevadas a cabo de una manera constante en los puntos de electricidad que la contienen y trasportan.

1.3. ACTUACIONES PROCESALES:

Admitida la demanda por el auto de treinta y uno (31) enero de dos mil doce (2012), después de haber subsanado los requisitos adolecidos, ver folios 81-86 del cuaderno número 1°, se notificó la demanda a la empresa demandada, procedió a contestar así:

1.3.1. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, respecto de los hechos estipulados en la demanda dijo lo siguiente:

Afirmó que eran ciertos los siguientes hechos:

No le constan los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6

Dijo que el hecho 7º no constituía un hecho afirmó que:

“No es un hecho, es una manifestación que hace el demandante carente de prueba de tales afirmaciones, tan es así que en la demanda no apporto ningún tipo de documentos que pruebe las posibles causas de la muerte del joven ALCIDES MARTINEZ URIANA. Lo que si podemos probar es que la empresa ELECTRICARIBE SA ESP, si realiza mantenimientos preventivos a toda la infraestructura de Energía Eléctrica, que esta empresa Opera” (folio. 99 cuaderno Nº 1.)

Y por último respecto del hecho 8º expresó que:

“Es una manifestación del demandante en la cual no dice de quien pretende recibir indemnización.”

Se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de mérito que las denominó RESPONSABILIDAD DE LA PROPIA VÍCTIMA, HECHO DUDOSO, HECHO DE UN TERCERO, EXCEPCIÓN POR FALTA DE PRUEBA – CAUSA DE LA MUERTE, así como también propuso excepción previa con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

1.3.2. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se pronunció al respecto de los hechos de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: CAUSA EXTRAÑA, HECHO DE UN TERCERO, HECHO DE LA VÍCTIMA, así como también aportó certificado de existencia y representación de la misma. Además en el mismo escrito contestó el llamamiento en garantía, por el contrato de seguro que celebró con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. visible del folio 9 al 11 del cuaderno del llamado en garantía, vigente para la época cuando ocurrieron los hechos con un deducible de \$50.000 USD, póliza 1001211000982.

1.3.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 101 C. de P. C.

A través de auto del treinta y uno (31) de enero de 2013 se fijó fecha para practicar la diligencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, sin que hubiere ánimo conciliatorio.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandada propuso recurso de apelación en atención a la decisión adoptada por el Juez de no acceder al rechazo de la demanda por carencia del requisitos de procedibilidad por parte de algunos demandantes.

Por lo anterior, el a quo concede el recurso y lo remite a esta Corporación para lo de su competencia. En el proveído del dos (2) de abril de dos mil trece (2013), este Tribunal resolvió inadmitir el recurso formulado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012).

En ese orden de ideas, por auto del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), fijó fecha para dar continuidad a la audiencia de conciliación, procedió a la fijación del litigio, respecto del cual las partes se ratificaron en los hechos y pretensiones de la demanda y contestación.

DECRETO DE PRUEBAS Y TÉRMINO PARA PRACTICARLAS ART. 402 C. de P. C.

Por auto del siete (07) de junio de dos mil trece (2013) se informó acerca del ingreso al despacho y para el inicio de la etapa probatoria. A través de auto del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), se decretaron las pruebas conforme al artículo 402 del c. de p. c., para ello otorgó un término de 40 días, ver folios 220-222 cuaderno N°2.

1.3.4. AUDIENCIA PÚBLICA PARA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Debidamente citados las partes y los testigos, se practicaron los testimonios de los asistentes y las que no pudieron ser llevadas a cabo debido a su no comparecencia fueron: MARÍA DORILA EPIAYU GONZÁLEZ y MARIO BAUTISTA SALAMANCA.

1.3.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primer grado examinó y encontró acreditados los requisitos establecidos para emitir sentencia; competencia, demanda en debida forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, interés para intervenir.

Estableció como problema jurídico el siguiente *“Corresponde determinar si procede la declaración de responsabilidad civil Extracontractual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el deceso del joven Alcides Martínez Uriana, producto de una descarga eléctrica, al tropezar con un cable de alta tensión que se encontraba tendido en el camino, pendiente de un lado del poste y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios, o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas.” (fl. 704 cuaderno N° 4. fallo 1era instancia.)*

Fijó los argumentos centrales, y los denominó como RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, CARGA PROBATORIA.

Con relación al primer argumento, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la sentencia SC 12063-2017, de la Sala de Casación Civil, en donde echó mano al artículo 2341 del Código Civil, así como también resaltó los elementos que deben concurrir para que se estructure la figura de la responsabilidad.

En segundo lugar, explicó acerca de la Responsabilidad Civil Extracontractua, mencionó la sentencia SC-123 de 2008, que califica la electricidad como una actividad peligrosa y ubica sus previsiones del artículo 2356 del Código Civil, el cual le atribuye la carga probatoria al damnificado de demostrar que el perjuicio fue ocasionado y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneas.

Como conclusión señaló que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue negligente en cuanto a la obligación que ostentan de realizar los mantenimientos correspondientes a las redes de alta tensión que transportan la energía eléctrica, de manera que si la red de alta tensión no hubiese estado expuesto en un lugar de manipulación de los habitantes del sector, no habría acontecido el fallecimiento de Alcides Martínez Uriana (q.e.p.d.), en ese sentido, el a quo encontró demostrado los elementos de la responsabilidad, (daño, culpa y la relación de causalidad) y que la empresa demandada no evidenció la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, para romper el nexo de causalidad.

Finalmente, que el demandante pretende condena por responsabilidad civil y extracontractual en cuanto a la obligación de mantenimiento de la parte demandada en el desarrollo de sus actividades como entidad prestadora del servicio de energía eléctrica, que el acervo probatorio puso en evidencia la negligencia y omisión de la empresa demandada en el fallecimiento de ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (E.Q.P.D.), para sentenciar como civilmente responsable a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A., y solidariamente responsable a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de la muerte por descarga eléctrica a ALCIDES MARTÍNEZ URIANA y condenó a pagar por conceptos de daños morales y costas procesales.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A.

*“Argumentó que no era posible imputar la responsabilidad del daño sufrido por los demandante a la entidad que represento, pues **no se acreditó en forma clara y certera que la causa del siniestro** fuere atribuible a mi representada como se aduce a la demanda y en el fallo de primera instancia.*

*En este sentido, El artículo 176 del Código General del Proceso, ordena que las pruebas en el proceso deban ser apreciadas con conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Conforme con dicho mandato, considera esta defensa que **las pruebas aportadas al proceso son insuficientes** para entrar a declarar la responsabilidad de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación en los hechos objeto del presente caso, ya que se evidencia una ausencia de pruebas que sustenten la imputación formulada.*

*Es por ello que, respecto a lo anterior la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, es así que pese a que el Juez A quo **manifiesta la presunción de la culpa en cabeza de Electricaribe por ejercer una actividad peligrosa, es pertinente señalar que la misma admite prueba en contrario** y la mera presunción no es suficiente para imputarle la responsabilidad plena de los hechos acaecidos a mi representada.*

De lo anterior se colige que no existen, probanzas que tipifiquen una falla en el servicio, una actuación culposa, dolosa o de cualquier otro género imputable a la entidad demandada, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, para que se le condene a resarcir los perjuicios que se le reclaman a través de este proceso.” (fls. 737-738 cuaderno N°4 recurso de apelación).

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicitó se corrigieran los errores cometidos por el a quo, de manera que yerró en: establecer el problema jurídico, **la conducta omisiva de los padres al no proteger a su hijo**, otorgar credibilidad al perito Donado Granados por considerar su **dictamen ambiguo**, no valorar las afirmaciones del perito auxiliar de la justicia Juan Bernal, valoración del testimonio de Francia Epiayu, establecer como cierto **la comunicación por parte de la comunidad del distendido del cable de alta tensión en cuanto se descolgó de su posición**, concluir que la empresa demandada no cumplió con su obligación de mantenimiento.

1.4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA

En esencia, los apelantes presentan similares argumentos a la apelación esgrimida en primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales y legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, ésta Corporación es competente para conocer del recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el artículo 29 de la Carta Política.

La Sala advierte que su función jerárquica se circunscribirá al estudio y definición de los planteamientos señalados por las partes al sustentar el disenso vertical, acto que delimita la competencia del superior al tenor del inciso segundo (2º) artículo 328 del Código General del Proceso.

El Recurso fue interpuesto de manera oportuna, además a las partes del proceso se le corrió traslado para alegar de conclusión conforme al Decreto 806 de 2020 y todos los recurrentes hicieron uso del traslado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Son varios los planteados por la parte demandada principal **ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, orientados por la senda de los hechos probados. Y la parte demandante reclama por lo ínfimo de las condenas impuestas.

Esta decisión se funda en la prueba allegada al proceso, conforme lo ordena el artículo 164 y 176 del C.G.P.

En lo que interesa al proceso, se mencionan y presenta el recorte de pantalla de los siguientes: Necropsia folio 238, historia clínica 234 a 285, cuaderno de la Fiscalía folio 287 y siguientes donde JOSÉ LUIS JUYASU, describió la forma como sucede el accidente. Declaraciones testimoniales de CARMELA BEATRIZ GONZÁLEZ Y FRANCIA AMINTA EPIAYU GONZÁLEZ. Además se detalló la estructura familiar wayu a folio 365, y los informes periciales que obran a 408 y siguientes.

REPAROS DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1) Que *“...las pruebas aportadas al proceso son insuficientes...la presunción de la culpa en cabeza de Electricaribe por ejercer una actividad peligrosa, es pertinente señalar que la misma admite prueba en contrario...”*

Se debe examinar cómo se han distribuido las cargas probatorias en la actividad de conducción de la energía eléctrica:

La Corte Suprema de Justicia cita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en la sentencia SC 5674 de 2018:

“(...)

3.2. En segundo término, que tratándose de una actividad peligrosa, como es el “*manejo de la energía eléctrica*”, tiene aplicación el “*régimen de presunción de culpa*”, que “*relewa al demandante*” de comprobar este elemento estructural de la responsabilidad, por lo que le basta acreditar “*el hecho, el daño y el nexo causal, quedando el demandado con la carga de demostrar (...) que el hecho ocurrió como consecuencia de una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, o culpa de un tercero*”.

(...)

En otra sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC8209-2016, Radicación n.º 08001-31-03-006-2009-00022-01, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), expuso:

3.1. En el derecho de daños, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, como factor de desarrollo, es una actividad catalogada como peligrosa¹, circunstancia que, por sí, demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia, desde el proceso mismo de generación, conducción, cableado, utilización de materiales, en fin, hasta su llegada al usuario, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas.

De ahí, como en dicha cadena, nadie está obligado a soportar sus consecuencias nocivas, por la alta peligrosidad que conlleva, la Corte, con venero en el artículo 2356 del Código Civil, ha forjado una decantada doctrina sobre la responsabilidad. Así, ha cargado al afectado acreditar sus elementos estructurales, vale decir, el hecho peligroso o conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél, y ha exigido del agente causante, para su liberación, en forma limitada, derruir el nexo causal, mediante la prueba de existencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado².

No le asiste razón al apelante en cuanto a las cargas probatorias, en tanto que al demandante le corresponde probar el hecho dañoso y peligroso, el daño sufrido y la relación de causalidad. Al demandado le corresponde en estos procesos, derruir el nexo causal, probando elementos extraños, no bastando la debida diligencia y cuidado, como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada ut supra.

En el proceso que nos entretiene, tempranamente se llega a la conclusión de como la parte demandada defecionó en sus cargas probatorias, pues no existe prueba que permita demostrar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, conducta de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Además, el argumento que esgrime el apoderado de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, según el cual la presunción de culpa admite prueba en contrario, y la prueba es insuficiente, no es acertado, porque en estos casos, la presunción de culpa si admite prueba en contrario, pero, la carga de demostrar los hechos que exculpan a la demandada son de su resorte y si la parte apelante no logra demostrar los hechos de su defensa, la presunción queda incólume y el efecto jurídico que sobreviene es presumir la culpa.

¹ Una conceptualización de esta actividad se halla en las siguientes: Sentencias de 14 de marzo de 1938 (G.J. XLVI, página 216), de 12 de mayo de 1939 (G.J. XLVIII, páginas 23-37), de 6 de mayo de 1998 (expediente 4972), de 5 de mayo de 1999 (expediente 4978), de 20 de junio de 2005 (expediente 7627) y de 26 de agosto de 2010, expediente 00611).

² Así puede verse, por ejemplo, en G.J. CXLII, página 173 y G. J. CCXVI, página 504; y en las sentencias de 19 de septiembre de 2008 (expediente 02191), de 17 de mayo de 2011 (radicación 00345), de 8 de septiembre de 2011 (expediente 2191) y de 25 de julio de 2014 (radicación 00315).

El recurso se construye sobre hipótesis, esto es, que “ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (Q.E.P.D.) estaba jugado con la cuerda eléctrica” y que su padre no lo cuidó lo suficiente, esto se quedan en el terreno de la especulación y Electricaribe S.A. E.S.P. no trajo prueba que así lo demostrara, en consecuencia, es un argumento no es de recibo este argumento.

La prueba del nexo causal si está demostrado, basta examinar el cuaderno de la fiscalía sobre este accidente para concluir con la necropsia que obra a folio 238 y la historia clínica visible a folios 243 a 285 describió el estado de salud en el que llega el menor al centro hospitalario, los procedimientos y atenciones recibidas por aquel antes de morir y se citó en la sentencia apelada.

Respecto a si tropezó o no con el cable, lo cierto es que en el arco de exposición en líneas eléctricas, ni siquiera se requiere contacto, porque en cables de media tensión como el que ocasiona la muerte del menor, la exposición a ese arco requiere una distancia segura de 2 metros como quedó documentado en la página 464 que aunque borrosa presenta información relevante, que debe ser complementada con la información de página WEB:

<https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/esp%C3%B1ol/historias/2020/marzo/seguridad-electrica/Cartilla-de-riesgos-electricos-de-Enel-Codensa.pdf>

Empero, el presente caso, esa distancia sería pertinente si el cable estuviere instalado entre los postes sin ninguna novedad y adecuado mantenimiento, empero, como quedó demostrado, corresponde a un cable que cuelga de un poste y que aparte de ello no tiene aislante (ver inspección judicial de la Fiscalía), luego si a esas alturas que refiere el manual citado en la página 12 del documento web, es peligroso para el ser humano, con mayor razón cuando hay con los procedimientos y atenciones recibidas por aquel, antes de morir. contacto directo, como ocurre aquí.

Además, los dos peritos fueron unánimes para señalar el tipo de red y el voltaje que circula por esa línea eléctrica.

Por este sector se encuentra ubicada la línea a 13,2 KV media tensión que sale de la subestación Cuestecitas va por una vía destapada actualmente, pasa cerca del colegio, cruza la vía que va de Albania a cuatro vías y llega hasta una base militar localizada en Carraipía (Entre el Colegio y Maicao).

Además adverbieron:

4.- El cable de energía de alta tensión de energía eléctrica se despegó de uno de sus extremos del poste, y se encontraba tirado en el camino, estas líneas son las que conducen la energía hasta casco urbano del municipio de Albania (La Guajira).

Sin ningún esfuerzo se concluye que es una línea de media tensión y que la distancia mínima de seguridad es de 5,6 metros.

Además, la Fiscalía hizo inspección judicial al sitio donde murió el menor (ver folio 309 a 311 del expediente digital) y dejó consignado lo siguiente: que el poste donde se encontraba el cable que causó la muerte al menor es el No. 12750 “...que de lado y lado de la vía se presenta maleza...que en el poste marcado con la numeración anterior en su parte superior tenía o tiene enrollado (sic) un cable de color plateado y de material metálico”.

JOSÉ LUIS JUYASU, tío de la víctima, describió la forma como sucede el accidente de su sobrino ALCIDES MARTÍNEZ URIANA, en su versión en la Fiscalía.

Ayer 22 de enero de 2008, yo me encontraba acompañado de mi sobrino ALCIDES MARTINEZ URIANA en la zona de siembra de maíz que tengo a un kilómetro de la ranchería WALE WALE que esa está en territorio de Albania, entonces salimos con la carga de maíz que habíamos recogido y nos vinimos muy tempranito, ya habíamos atravesado el río, yo creo que eran como las seis de la mañana mi sobrino ALCIDES venía mojado y por eso se me adelantó mientras yo me cambié de ropa, él venía con una carga en un burro y yo venía con otra carga de otro burro cuando más o menos la distancia que traíamos el uno del otro era como de cien metros, cuando yo lo encontré tirado en el piso quemado y un cable de alta tensión de un poste de la energía colgaba por encima de él como a metro y cuarenta centímetros, vi que el palo donde pegan los cables al poste estaba partido por eso creo que al partirse se cayó el cable y se cayó al muchacho eso creo que pasó porque nosotros habíamos pasado el día anterior y no estaba ese cable allí, porque cuando mi sobrino pasó por ahí ya estaba de día por eso no creo que estuviera el cable allí

Versión a la que debe dársele credibilidad, por ser espontánea y rendida al día siguiente de la ocurrencia del suceso.

DECLARACIONES TESTIMONIALES de CARMELA BEATRIZ GONZÁLEZ a folio 354 al 356 y FRANCIA AMITA EPIAYU GONZÁLEZ folio 357 a 360.

CARMELA BEATRIZ GONZÁLEZ

conste sobre los mismos; en razón de lo cual el testigo expuso: Bueno estoy acá, por el accidente del niño con Electricaribe, el día del accidente del niño yo estaba en mi otra Ranchería que se llama Alto Pino que queda en la Vía que va de Riohacha a Maicao, antes del accidente del niño yo había visto los cables colgados, el día del caso llegue y ya había fallecido en el hospital, encontré a mi mamá y al padre del niño, de ahí nos trasladamos a la Ranchería de él y eso queda del peaje del Alto pino como a uno dos o tres kilómetros. Ahí acompañamos a los familiares del niño sus tíos, sus padres y hermanos.

FRANCIA AMITA EPIAYU GONZÁLEZ

Comparece la señora FRANCIA AMITA EPIAYU GONZALEZ identificada con la C.C. No. 56.092.400 expedida en Maicao, a quien se procedió a juramentar en debida forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad y dijo: tengo 38 años, natural de Maicao – Guajira, domiciliada y residente en la Ranchería de Zapatamana, Unión libre, soy Docente, seguidamente y conforme al Artículo 228 del C. de P.C., el suscrito Juez procede a informar sucintamente al testigo sobre los hechos objeto de declaración y se le ordena que haga un relato claro y preciso de cuanto le conste sobre los mismos; en razón de lo cual el testigo expuso: Ese día eso ocurrió como a las cinco o seis y media de la mañana, eso fue temprano, los niños pasan cerca de mi casa venían con unos burros los muchachos y al llegar a una distancia mas o menos de 600 metros de mi casa, salieron en unos burros los niños, cargados con maíz y el muchacho venia y esos cables tenían días de estar ahí, nada mas era uno solo el venia agachado y cuando se vio fue el cable encima y el lo alzo con la mano derecha que fue la que mas se le afecto y ahí se electrocuto el niño, se le quemó la ropa y el traía una mochila cruzaba, eso se le prendió como si le hubieran echado gasolina, la mochila quedo tirada a un lado y el a otro lado, los niños que lo acompañaban, fueron

de bajos recursos, nosotros somos vecinos de ellos. Hasta Ahí. Eso se había reportado hace días, porque nadie sabía que eso tenía corriente, en esa Ranchería nunca había tenido luz, la luz se colocó por sectores, primero se colocó en Ware, Ware después en la cruz que era donde supuestamente había luz, y después la redes las tiraron para la Ranchería de mi mamá y una finca, entonces algunas personas decían que eso no tenía corriente, pero a un Señor que Vive en la Cruz se le aviso que la red estaba caída. El dijo que había llamado a Electricaribe a la de Albania, El señor Se llama Miro Mel. El accidente ocurrió como a dos o tres kilómetros de donde estaba la luz. Al día siguiente de ocurrido los hechos cuando fuimos con la Fiscalía, todavía Electricaribe, no había ido hacer presencia.

Estas declarantes CARMELA BEATRIZ GONZÁLEZ y FRANCIA AMITA EPIAYU GONZÁLEZ, no fueron testigos oculares del momento del accidente, motivo que no permite mayor credibilidad al ser testigos únicamente de oídas.

Así, queda demostrada que la causa del accidente fue la ruptura y caída de un cable eléctrico energizado, con el que ALCIDES MARTÍNEZ URIANA (Q.E.P.D.) tuvo contacto y eso ocasionó su muerte. No es de recibo la hipótesis según la cual el cable no estaba energizado, los hechos hablan por si mismos y la historia clínica y la necropsia descartan esa hipótesis.

En suma, los argumentos de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no son de recibo en esta instancia.

REPAROS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Por la misma senda transita los argumentos de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, además se encuentra que el joven WAYÚ fallecido lo fue por electrocución, al entrar en contacto con el cable de la demandada, esto es, estaba jugando, y sus padres no lo protegieron. Frente a este argumento, se debe decir que el niño *ALCIDES MARTÍNEZ URIANA*, venía trabajando *“llevaba bultos de maíz en un burro para vender”*, además en esta cultura WAYÚ los menores de edad les corresponde ayudar en las labores de su etnia.

2) La credibilidad del dictamen pericial, rendido por DONADO GRANADOS por considerar su dictamen ambiguo. Veamos que dijo este dictamen:

“(…)

La circulación de la energía eléctrica, en cualquier circunstancia, genera un espectro electro-magnético que rodea los cables de conducción. Entre más alto sea el Voltaje mayor será la Inducción.

Es por ello que, entre mayor sea el nivel de Voltaje, mayor deben ser los Puntos de Apoyo y Aislamiento. Para el asunto en estudio, el Nivel de Tensión es de 13.200 Voltios Trifásica entre fases, y la altura mínima de las estructuras de apoyo (Postes) debe ser, mínimo, de 12 Mts. a lo que hay que descontarle 1,8 Mts. correspondiente a la aplomada, mas otros 50 cms. correspondientes a la instalación de Crucetas y demás aditamentos de seguridad.

Por lo tanto, la afectación que pueda tener una persona, animal o vegetal, por motivo del Espectro Electro-Magnético de dicho circuito, a esa altura, es mínima. Caso contrario ocurriría en un evento como lo es la ruptura de uno o más de los cables de distribución, que, si hace contacto con una persona, animal o vegetal, acarreará consecuencias fatales.

Para el caso en estudio, consultadas varias personas que conocieron del hecho, la causa más probable y creíble es la siguiente:

Los cables que conducen la energía eléctrica deben estar aislados de cualquier estructura (crucetas), y para ello se requiere la instalación de Aisladores, que, como su nombre lo indica, aísla la corriente eléctrica que circula por los cables, en este caso, de media tensión. Dichos Aisladores se apoyan en unos elementos llamados crucetas, que pueden ser de madera o metálicas.

Todos coinciden en que la cruceta de madera que soportaba los cables de media tensión en el primer poste a partir de la derivación de la línea principal, no soportó el peso de los cables y demás aditamentos, quebrándose, lo que produjo que uno de los Tres Cables del circuito Trifásico se desplazara hacia abajo, quedando descolgado a una altura peligrosa para los que transitaran por ese sector.

En su instalación normal, entre poste y poste se genera una figura geométrica denominada “**CATENARIA**”, parecida a la figura que se crea en una hamaca. (Ver diagrama).

Al quebrarse la cruceta mencionada, la longitud de la “**CATENARIA**” mencionada se duplica, alcanzando altura de alto riesgo para los transeúntes. (Ver diagrama).

(...)”

Aunque el juez no definió en la sentencia la objeción del perito, en la práctica hizo uso de los dos para la sentencia, sin que aparezca demostrado yerro o error en las conclusiones que sacaron, sólo que, su versión son conceptos técnicos, pero no puede valorarse como testigo.

En cuanto a los errores que refiere el apoderado de la aseguradora, no son de recibo, porque contrario a lo señalado, desde la inspección judicial practicada por la Fiscalía, se sabía la posición exacta del poste de donde se desprendió el cable eléctrico que causó la muerte al joven, por esta razón si consideraba que no era el poste 12750, debió aportar el número del poste donde ocurrió el accidente, empero, guardó absoluto silencio frente a la prueba vertida en el expediente de la Fiscalía. Igual argumento se predica de su otro ataque a la sentencia, si existía una derivación y fue realizado por persona jurídica o natural diferente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debió aportar el medio probatorio de ello, máxime como arguyó la parte demandante en su alegato, la CREG tiene regulado el tema de la prestación del servicio de energía, y en última instancia era quien cobraba al momento del accidente el consumo de energía, se pregunta esta Corporación ¿si ELECTRICARIBE no prestaba el servicio, porque lo facturaba y lo cobraba?, además no hay prueba que determine la responsabilidad del municipio de ALBANIA, porque no hay prueba que demuestre una relación sustancial, derivada de la ley, de un contrato que permita insinuar siquiera propiedad o tenencia de las líneas eléctricas, así, como este apelante solo lanzó una afirmación sin prueba, su ataque cae en el vacío, sin olvidar que el perito no es testigo, sino que debe emitir argumentos, y si afirmó el hecho de las derivaciones de la línea, debió aportar las pruebas que soportaban sus conclusiones, hecho que no se aprecia en su dictamen; así, la circunstancia de la existencia de la derivación no demuestra que no pertenezca a la demandada.

Respecto al actuar temerario del menor, no hay testigo presencial de los hechos, y en todo caso, si en gracia de discusión, hubiere existido noticia de la caída de ese cable, la realidad es que la comunidad WAYÚ que habitaba el sector necesitaba desplazarse y precisamente,

esa falta de diligencia en atender los llamados para la reparación y mantenimiento de las redes eléctricas es determinante de la responsabilidad aquí deducida, pues determinó un desplazamiento de sus habitantes por ese sector peligroso por el cable caído, sin ninguna seguridad y respuesta oportuna de la demandada. En suma, el solo hecho de que se desprenda o sufra ruptura un cable eléctrico, es un actuar negligente e imprudente de la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

No está probado que las redes donde ocurrió el accidente fueran particulares, otro argumento que no tiene soporte probatorio. Además ELECTRICARIBE en liquidación era la parte interesada en probar este hecho, pues tiene la historia de las redes que causaron el accidente, empero, no allegó prueba alguna sobre el particular. En suma, no está demostrado que por la muerte del menor deba responder un tercero, y está demostrado el nexa causal.

De todos los ataques que refiere el apoderado de MAPFRE, quedan en el vacío ante la ausencia de prueba.

SOLIDARIDAD:

En lo referente al tema de la solidaridad, se debe decir que el recurrente tiene razón, veamos:

En esta sentencia la Corte Suprema, con ponencia de la **Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, SC1304-2018, Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01**, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se hace el recorrido por el instituto del llamado en garantía, desde el código judicial, Código de Procedimiento Civil, y Código General del Proceso, cita doctrina nacional y extranjera, pero en lo que interesa al recurso que aquí se resuelve, la responsabilidad del llamado en garantía no es directa, ni solidaria, sino de reembolso del pago que ha efectuado el demandado principal al demandante, veamos:

“(..)

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, **“a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57)**. De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.*

Aunque la norma que citó la CSJ que regula el tema del llamado en garantía no está vigente, en la actual legislación del C.G.P., en esencia conserva los elementos iniciales, en el artículo 64 “(..) *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....”*

Sin más argumentos, se deberá modificar el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, para declarar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al artículo 64 del C.G.P., tiene la obligación de reembolsar los dineros pagados por la demandada principal a la demandante.

Aunque MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pide que el reembolso, tenga en cuenta el deducible pactado, el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia así lo declaró, y en consecuencia no le asiste interés al apelante en este punto.

REPAROS PARTE APELANTE:

La parte demandante no está de acuerdo con el monto de los perjuicios a los que fue condenada la demandada. Funda su recurso, con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, veamos que ha establecido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

La sentencia reconoce el valor de 50 salarios mínimos mensuales a los padres del menor y 25 salarios mínimos a los hermanos, abuelos y tíos.

Empecemos por decir que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no interpone recurso de apelación por estos perjuicios, sino que pide que la condena sea hasta límite del valor asegurado en la póliza y descontado el deducible. Frente a este reclamo, se debe señalar que no le asiste interés al apelante, por cuanto esa fue la decisión del funcionario de primera instancia.

En lo que respecta al recurso de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, se advierte que no ataca la condena de los perjuicios morales, sino el soporte de los mismos “...de esta forma al no existir responsabilidad por parte de mi representada en los hechos que se le imputan, no nace desde ningún punto de vista la obligación de pagar indemnización alguna por concepto de perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante, y mucho menos las costas y gastos del proceso.”

Así, en este punto quedamos únicamente con el ataque del extremo demandante a los perjuicios morales decretados en primera instancia.

Debemos señalar que la jurisprudencia que servirá de base a la presente decisión, será la de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil.

Ya en materia, el reconocimiento de perjuicios morales, fue aclarado por la Corte Suprema de Justicia, ponencia de la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en un caso donde el a quem, tasa los perjuicios morales del padre del menor afectado con una intervención quirúrgica, en la mitad de lo establecido para la madre, hace un recorrido por el instituto de la igualdad familiar entre hombre y mujer, con normativa nacional, sentencias de la Corte Constitucional e instrumentos internacionales, sentencia de la cual, son pertinentes las siguientes citas:

“(..)

En todo caso, el funcionario judicial deberá recurrir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad en la labor de justiprecio de la indemnización por tales conceptos... 4.4. Observa la Sala que, aunque el sentenciador acometió la labor dirigida a la determinación de los daños extrapatrimoniales a favor de los demandantes en su condición de familiares cercanos a la víctima de la hipoxia perinatal, incurrió en desatino al fundarse en un elenco incompleto de la normatividad aplicable.

Lo anterior, toda vez que el conjunto de disposiciones llamado a hacerse actuar en la controversia para solventar la problemática referente a la tasación de los perjuicios causados, no se hallaba integrado únicamente por las previsiones legales reguladoras de la reparación económica de tales deterioros, sino también por las relativas a la condición de los beneficiarios de la condena, aspecto en el cual no le era autorizado establecer un factor de divergencia, injustificado y discriminatorio a la luz del ordenamiento superior y legal...

Es en el campo de la primera hipótesis citada en el anterior precedente, donde se sitúa el error cometido por el juzgador de la segunda instancia, quien, como se dijo, sin fundamento normativo y con amparo en una argumentación de precaria firmeza, negó el reconocimiento del daño a la vida de relación y del detrimento moral con aplicación del criterio de igualdad en el ámbito de la familia que deviene de las normas legales, constitucionales y convencionales citadas, a los padres del joven víctima de importantes lesiones psicofísicas, laborío en el que desatendió los preceptos invocados por el casacionista, por tal razón quebrantados directamente.

(...)

2.2. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

Se aúna a lo dicho que, tal como lo precisó la providencia CSJ SC5686-2018, «a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)».

2.3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 169 de 1896 “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

En consonancia con lo antedicho, el artículo 7° del estatuto procesal general establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”. Subrayado fuera de texto.

2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”.

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

(...)

*Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, **“se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.***

3. En el sub iudice, el juzgador de segundo grado obró con desbordamiento en la tasación de los daños moral y a la vida de relación de los demandantes, pues inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos.

En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, esta Sala había señalado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado.

(...)

5. En todo caso, como consecuencia de la prosperidad del ataque contenido en el cargo primero de la demanda de casación, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los padres afectados con el deficiente servicio asistencial prestado a la gestante, por lo cual se reconocerá a favor de Carlos Eduardo Álvarez Flórez la cantidad de \$150.000.000 en cada uno de los comentados rubros, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias.

(...)

Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60´000.000,00 , la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto.

7. En seguimiento de lo dilucidado, procede modificar la condena por daño a la vida de relación y perjuicio moral a favor del progenitor Carlos Eduardo Álvarez Flórez, fijándola en \$150.000.000 para cada uno de esos conceptos.

Y al joven Sebastián Álvarez García se le reconocerá la cantidad de \$60.000.000 por el rubro de agravio moral.”

En otra sentencia SC 13925 de 2016, se refirió así a la cuantificación:

“(…)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

9.3. En conclusión, se tienen por demostrados los siguientes perjuicios:

- Para el esposo Guillermo León Pulgarín:

- Daño moral: \$ 60'000.000

(...)

- Para la hija Marlyn Julieth Pulgarín Román:

(...)

- Daño moral: \$ 60'000.000

- Para el hijo Christopher David Pulgarín Román:

- Daño moral: \$ 60'000.000

(...)

- Para la madre Ana de Dios Marín:

(...)

- Daño moral: \$ 60'000.000

- Para el padre de crianza Mario de Jesús Uribe:

- Daño moral: \$ 60'000.000

Criterios que se han sostenido en SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01 y SC562, 27 feb. 2020, rad. 2012-00279-01.

¹ CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020.

Desde la sentencia SC9193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01, se ha venido reconociendo \$60.000.000 y la mitad de esta cifra para cada uno de los abuelos. Criterio similar para cónyuge e hijos, perjuicios morales en \$60.000.000 en la sentencia 15996 de 2016. En la sentencia CSJ SC 665 de 2019, mantuvo \$60.000.000, por perjuicios morales para el cónyuge. En la sentencia SC 562 de 2020, mantuvo el criterio de los \$60.000.000 para cada uno de los padres y \$30.000.000 para cada uno de los hermanos.

La sentencia de la Dra. GONZÁLEZ NEIRA no aplica al presente caso, en tanto los valores reconocidos allí, se trato de un mal procedimiento médico, con niño que sobrevive y al padre le reconocen ese valor en consideración de la minusvalía de su hijo, precisamente, se hace la precisión frente a la sentencia que cita la apelante, que no se aplica al presente caso, dijo la Corte Suprema “CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020. Aunque el monto se incrementó a \$72'000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados...”

Frente a la tasación de estos perjuicios, la Corte Suprema de Justicia sentó esta doctrina en la sentencia STL 10877 de 2019

“(...)

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto a los restantes demandantes, quienes actuaron en calidad de familiares de la afectada por el procedimiento médico, pues de las pruebas recaudadas no se puede pregonar que alguno tuviera un perjuicio de índole moral, ni se demostró dentro del proceso una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en aquellas existiera una afectación que deba ser reparada judicialmente, por lo que la condena a su favor será revocada, al encontrarse también sin respaldo probatorio para su declaratoria.

Al respecto, olvidó el tribunal que en los juicios de responsabilidad civil en tratándose de los perjuicios inmateriales (daño moral), la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que existe una presunción de causación derivada del parentesco y más concretamente del primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), así lo expuso recientemente la homologa Civil en la sentencia SC5686-2018.

(...)"

En aplicación del anteroпр criterio doctrinal, emerge que la condena por perjuicios morales no se puede extender a los abuelos y tíos.

Se reconoce el valor de 60 salarios mínimos mensuales a los padres del menor y 30 salarios mínimos mensuales a los hermanos.

Por concepto de daños morales:

	S.M.L.M.V.
PADRES	60
MARÍA ISABEL URIANA	60
HÉCTOR MARTÍNEZ	
HERMANOS	
YULISBETH MARTÍNEZ	30
MARIANA MARTÍNEZ	30
WILSON MARTÍNEZ	30
JAIRO MARTÍNEZ	30
ELIÓN MARTÍNEZ	30
MARÍA DANIELA MARTÍNEZ	30
YOJANA MARTÍNEZ	30
ELIZABETH MARTÍNEZ	30
ROSA MARTÍNEZ	30
CELINA MARTÍNEZ	30

En suma, la sentencia de primer grado debe modificarse de acuerdo a lo motivado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE s.a. esp) hoy en liquidación de la muerte de por descarga eléctrica de ALCIDES MARTÍNEZ URIANA, ocurrida el 23 de enero de 2009, en el sector WARE WARE, comunidad de ZAPATAMANA, jurisdicción de ALBANIA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE s.a. esp) hoy en liquidación, a pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, las siguientes sumas:

1. Por concepto de daños morales

		S.M.L.M.V.
	PADRES	60
MARÍA ISABEL URIANA		60
HÉCTOR MARTÍNEZ		
	HERMANOS	
YULISBETH MARTÍNEZ		30
MARIANA MARTÍNEZ		30
WILSON MARTÍNEZ		30
JAIRO MARTÍNEZ		30
ELIÓN MARTÍNEZ		30
MARÍA DANIELA MARTÍNEZ		30
YOJANA MARTÍNEZ		30
ELIZABETH MARTÍNEZ		30
ROSA MARTÍNEZ		30
CELINA MARTÍNEZ		30

TERCERO: el numeral tercero quedará así:

TERCERO: Declarar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al artículo 64 del C.G.P., tiene la obligación de reembolsar los dineros pagados por la demandada principal a los demandantes por los perjuicios morales, solo hasta el límite del valor asegurado y con descuento del deducible, 50.000 dólares de Estados Unidos.

CUARTO: Costas en esta instancia, a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme lo establece el artículo 365 y s.s. del C.G.P. Como agencias en derecho se fija dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los demandantes, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÙS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **fe7cf733c719d9fd54f4cac28ed1acfc98f8cea1fbc632df7e47a131847fb273**

Documento generado en 24/03/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>